

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS TRIBUTARIAS PARA QUE LAS EMPRESAS CON CAPITAL DEL EXTERIOR PUEDAN EFECTUAR INVERSIONES DESDE CHILE EN EL EXTRANJERO.**

---

**BOLETÍN N° 3.015-05**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

**I. CONSTANCIAS PREVIAS**

**1.- Origen y Calificación**

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

**2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial**

Ninguna.

**3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas**

Ninguna.

**4.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad**

Los numerales 1), 3) y 6) del artículo 1° del proyecto.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda; los señores René García y Juan Alberto Rojas, Subdirector Normativo y Abogado del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente, y la señora Bernardita Piedrabuena y el señor Marcelo Tokman, Asesores de la citada Cartera.

## II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Las ideas matrices consisten, básicamente, en adecuar las normas tributarias vigentes en tres órdenes de materias: a) para permitir que Chile opere como una plataforma de negocios para los inversionistas extranjeros que realicen actividades en el exterior, evitando que tengan que pagar impuestos en el país, además de los tributos exigidos en el país fuente y en el país de origen del capital o destino final de las utilidades y lograr que se paguen en Chile los impuestos por operaciones generadas en el exterior; b) para reducir los plazos en el régimen de depreciación acelerada como incentivo a la empresa para la renovación de sus inventarios, y c) para liberar del Impuesto de Timbres y Estampillas los préstamos con garantía hipotecaria que se indican. Además, se incluyen diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y a la Ley sobre Timbres y Estampillas.

## III. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

En relación con el tema señalado en la letra a) del párrafo anterior, se introducen diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A propósito de la plataforma de negocios para realizar inversiones en el exterior, se establecen normas especiales de la Ley sobre Impuesto a la Renta que serían aplicables a las sociedades extranjeras que tengan por objeto único las inversiones en el exterior, en sustitución de las disposiciones generales de dicha ley.

Se especifican las operaciones reguladas por estas normas -tanto de las sociedades como de sus socios o accionistas-, las cuales corresponden a aquéllas que generan las utilidades en el exterior. En consecuencia, se mantiene la tributación en Chile de los ingresos o rentas que son producto de actividades ejercidas en el país, como el caso de los honorarios o remuneraciones que se paguen por servicios prestados en Chile, manteniéndose por consiguiente la obligación de retener este tipo de tributos.

Se exige el cumplimiento de ciertos requisitos considerados indispensables para efectuar el control y disponer de la información sobre la procedencia de las operaciones e ingresos que la sociedad efectúe o tenga, y que en el orden del artículo propuesto son los siguientes:

a) la sociedad deberá tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior.

b) los socios o accionistas de la sociedad no deben estar domiciliados ni residir en Chile; si dichos socios o accionistas son personas jurídicas, los socios o accionistas de éstos tampoco pueden tener domicilio o residencia en Chile, ni en los países que se señalan y que sean considerados "paraísos fiscales". Para ello, se proponen ciertos parámetros que los caracterizan, y se determinarán en una lista los países que se encuentran en esa situación, teniendo en cuenta la información que al respecto entregue la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c) El capital que se aporte a la sociedad constituida en Chile, deberá ser de origen extranjero y efectuarse en moneda extranjera. A su vez, dichos capitales podrán ingresar al país acogidos a las normas cambiarias que estén vigentes y sean aplicables a la naturaleza de la operación. Igual tratamiento se establece para el ingreso y salida de las utilidades generadas por esos capitales en el extranjero. Igualmente, se establece que la devolución de los mencionados capitales también deben efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, de acuerdo con las normas cambiarias que estén vigentes en cada oportunidad. Por otra parte, debido a que las sociedades que se acojan a este régimen tributario de excepción, serán consideradas chilenas respecto de su capacidad de endeudamiento, lo que puede incidir en nuestra balanza de pagos, teniendo en cuenta que el bajo riesgo país que tiene Chile puede estimular a los inversionistas extranjeros para preferir el financiamiento vía crédito, se prohíbe a la sociedad enterar su capital a través de endeudamiento.

d) La sociedad estará obligada a llevar contabilidad completa a fin de acreditar -junto con la documentación pertinente- el origen y destino del capital ingresado, como también los gastos e ingresos incurridos u obtenidos y las retenciones de impuestos obligadas por ley.

e) La sociedad deberá inscribirse en el Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de la declaración de iniciación de actividades, teniendo como obligación informar periódicamente a dicho Servicio las operaciones que éste considere necesario para el debido control del cumplimiento de los requisitos que exige dicho artículo.

f) Se establece que las inversiones en el exterior que realicen las referidas sociedades, se hagan mediante aporte social o accionario, o en otros títulos convertibles en acciones y de acuerdo con las regulaciones del artículo 87 de la ley N° 18.046. Este requisito significa que se aplicarán las normas que, respecto de las sociedades coligadas, establece la Ley sobre Sociedades Anónimas. Es decir, la sociedad establecida en Chile debe poseer directamente o a través de otra persona natural o jurídica, el 10% o más del capital de la empresa en el exterior, con derecho a voto o del capital, si no se trata de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar, por lo menos, un miembro del directorio o de la administración de la misma.

g) Se prohíbe que las inversiones se realicen en "paraísos fiscales" y que éstas no sean productivas o de servicios, ni de carácter permanente, evitándose de ese modo aquellas de carácter especulativo propias del señalado tipo de regímenes tributarios.

Por otra parte, se permite a las mencionadas sociedades que puedan tener cuentas corrientes bancarias en Chile.

Se dispone, asimismo, que el mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales que se tengan respecto de la sociedad establecida en Chile, no estará afecto al Impuesto a la Renta. Esta exención se justifica -según el Mensaje- porque tanto el capital como las utilidades se generaron en el exterior. Ahora bien, desde el punto de vista del resguardo fiscal, cuando dicha transferencia se efectúe a residentes en Chile o a personas ubicadas en países con regímenes tributarios especiales, se pondrá fin al régimen de excepción, tanto respecto de las utilidades futuras, como de los capitales y utilidades existentes en estas sociedades al momento de la venta.

Se exige en el proyecto que las sociedades que se acojan al nuevo régimen que esta iniciativa incorpora a la Ley de la Renta, renuncien al secreto y reserva bancario, como una forma indispensable de evitar el mal uso de la norma de excepción que el proyecto propone.

Por último, respecto de la Ley de la Renta, se propone sancionar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos comentados precedentemente, haciendo aplicable en forma plena todos los impuestos de dicha ley, a contar del año calendario en que ocurra la contravención.

Se propone una modificación complementaria a la enmienda que califica como renta de fuente chilena, a aquella que se determine en la enajenación de las acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, a una persona domiciliada, residente o constituida en Chile, que permitan a esta última tener participación en otra sociedad constituida en el país. Al efecto, se establece que dicho ingreso, se gravará con el impuesto adicional, con tasa de 35%. Este tributo tendrá el carácter de único a la renta y deberá ser retenido por el adquirente en Chile, según las normas del artículo 74°, número 4° de la Ley de la Renta.

Se fijan las normas para determinar la renta gravada con este impuesto, que son las mismas que establece la Ley de la Renta actualmente para la enajenación de derechos en sociedades.

Se incluye dentro de los créditos para calcular el endeudamiento de las empresas con personas relacionadas residentes en el exterior, aquellos que provengan de la emisión de bonos o debentures en moneda nacional, según modificación introducida por la ley N° 19.768, pues son de la misma naturaleza de los mencionados en la letra d), que ya forman parte del citado cálculo de endeudamiento, con la única diferencia que no son emitidos en moneda extranjera, por lo que no se justificaría su exclusión.

Se precisa el texto de la norma sobre exceso de endeudamiento, en el sentido que la presunción de relacionamiento debe afectar sólo a los recursos líquidos disponibles, ya sea en dinero o valores equivalentes, que permitan una recharacterización de un préstamo.

Con el objeto de precisar cuales son los ingresos que se consideran de fuente chilena y que, por consiguiente, deben tributar en el

país, se califica en forma expresa el carácter de renta de fuente chilena a la que se determine a una persona jurídica constituida en el extranjero por enajenar sus derechos que tenga en una sociedad constituida en Chile, a una persona domiciliada, residente o constituida en el país.

Se adecuan las partidas que se aceptan como gasto para efectos del Impuesto de Primera Categoría, rechazándose los intereses que se paguen o adeuden a personas domiciliadas o residentes en países o territorios llamados "paraísos tributarios".

Se agregan nuevos conceptos para impugnar los precios de transferencia, con el objeto de permitir que puedan considerarse otros elementos para impugnar los precios de transferencias entre empresas relacionadas, ubicada una de ellas en el exterior. Se presumirá que existe dicha relación cuando una de las empresas contratantes se encuentra constituida en los llamados "paraísos tributarios".

Las empresas chilenas que tienen agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán consolidar sus resultados del exterior con los obtenidos en el país. Se prohíbe deducir las pérdidas foráneas de las utilidades generadas en el país y, a su vez, cuando se declaren en Chile rentas de fuente extranjera, se recuperen como crédito los impuestos pagados en el exterior por dichas rentas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 C de la Ley de la Renta.

Por otra parte, en relación con el mecanismo de depreciación acelerada, se propone reducir de cinco a tres años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado, la cual toman como base los contribuyentes de la Primera Categoría para acogerse al sistema de depreciación acelerada. El objetivo de este cambio es dar un mayor incentivo a la empresa para la renovación de sus maquinarias, instalaciones y equipos productivos.

Se hacen adecuaciones en el Impuesto al Valor Agregado, ya que la ley N° 19.738 estableció como un nuevo requisito, para recuperar el IVA soportado en las adquisiciones, que el comprador pague al vendedor, a lo menos, una fracción del precio, equivalente al impuesto devengado en la operación. Posteriormente, la ley N° 19.747 suspendió la aplicación de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2002, debido a que se detectaron

inconvenientes en la comercialización de los productos y en el aspecto financiero de las operaciones afectas, además de las dificultades que generaba su aplicación respecto del control de su cumplimiento por parte de la administración tributaria.

En relación con la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, se libera del señalado impuesto a los préstamos con garantía hipotecaria que se destinen a pagar préstamos otorgados también con garantía hipotecaria, que hubieren devengado y pagado el Impuesto de Timbres y Estampillas con su tasa máxima y siempre que hayan sido utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

Se propone además, posibilitar que los deudores de créditos hipotecarios destinados a adquirir una vivienda nueva y que se acogieron a la rebaja de impuesto que estableció la ley N° 19.622, puedan obtener un nuevo crédito destinado a pagar el anterior sin perder el señalado beneficio.

Se dispone que los aranceles que cobran los notarios públicos y conservadores de bienes raíces, se rebajen en un 50% del arancel vigente, cuando se trate del otorgamiento de escrituras o inscripciones que digan relación con los créditos a que se refiere el artículo 3° del proyecto. Asimismo, se señala que los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del número 1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Se mantiene la garantía estatal que ampara los créditos complementarios del subsidio habitacional, respecto de los créditos a que se refiere el artículo 3° del proyecto, que se destinen a amortizar dichos créditos complementarios.

Se establece una liberación transitoria del Impuesto de Timbres y Estampillas, que favorecerá a los documentos que se emitan o suscriban dentro de los 24 meses siguientes a aquél en que se publique la ley, que guarden relación con el otorgamiento de créditos, con garantía hipotecaria, a un año o más de plazo y siempre que estén destinados a pagar créditos de igual naturaleza, que hubieren tenido un uso distinto al de adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

El proyecto contiene 7 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

#### IV. ANTECEDENTES GENERALES

En el Mensaje se argumenta que con la paulatina inserción de Chile en los mercados internacionales, especialmente en los últimos años, se ha hecho necesario adecuar las normas tributarias nacionales a las situaciones que se han ido presentando con la apertura al exterior, a fin de resguardar el interés del país mediante algunas precisiones sobre la jurisdicción tributaria correspondiente.

Se destaca que para los inversionistas extranjeros, Chile constituye una alternativa altamente atractiva, particularmente en el contexto regional, por cuanto el país posee una solidez económica e institucional que no es observable en otras economías emergentes de la región. Además, posee estabilidad social y política; se respeta el derecho de propiedad; existe transparencia en sus instituciones; bajos niveles de corrupción; una considerable apertura económica y amplia libertad para emprender.

En el ambiente descrito, el inversionista extranjero podría utilizar a Chile como plataforma de inversión regional, desarrollar su actividad con más eficiencia en el exterior, a la vez que disminuir costos y riesgos de diversa especie y consideración.

En tanto, el país generará un aumento en su exportación de servicios profesionales y de asesoría, pudiendo, a la vez, acceder al conocimiento y uso de nuevas tecnologías.

Se destaca, asimismo, que el mayor impedimento que tienen las empresas extranjeras en la actualidad para constituirse en el país, con el objeto de realizar actividades en el exterior, es que deben pagar impuestos en Chile, además de los tributos exigidos en el país donde ejerzan la actividad o presten el servicio y, eventualmente, también en el país de origen del capital y destino final de las utilidades.

#### V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

- 1) El decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
- 2) El decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios;
- 3) El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, y
- 4) La ley N° 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del Impuesto a la Renta que afecta a las personas naturales.

## VI. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos señala que el impacto financiero del proyecto de ley es generado por los menores ingresos tributarios que se derivan de las siguientes modificaciones:

1.- Se reduce de cinco a tres años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado, la cual toman como base los contribuyentes de la Primera Categoría para acogerse al sistema de depreciación acelerada. Adicionalmente, se modificarán las tablas de vida útil tributaria de los activos.

El menor ingreso tributario, en millones de dólares, que generará esta norma y la modificación de las tablas, se estiman en:

2003	2004	2005	2006
0	16.3	42.6	27.7

2.- Se elimina en forma transitoria la aplicación del Impuesto de Timbres y Estampillas a las reprogramaciones de créditos, con garantía hipotecaria y se elimina en forma permanente el referido impuesto, en el caso de reprogramaciones de préstamos hipotecarios que se destinaron a adquirir, construir o ampliar una vivienda.

El menor ingreso tributario, en millones de dólares, relativo a la eliminación, transitoria antes señalada, se estima en:

2002	2003	2004
3	12	9

En cuanto a la exención permanente para los préstamos hipotecarios de vivienda, ello no tendría impacto fiscal al ser continuación de lo dispuesto en la ley N° 19.747 y por tratarse de operaciones que quedan subordinadas a la voluntad de los contratantes y que, de no mediar la exención y rebajas dispuestas, podrían no realizarse.

## VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

Durante el debate en general de la iniciativa, el señor Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda, expresó que el Gobierno sostuvo diversas reuniones con los representantes de los sectores productivos a fin de perfeccionar el sistema actual de depreciación acelerada, generando mejores incentivos a la inversión. Es en ese contexto que se propone reducir de cinco a tres años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado; parámetro que toman como base los contribuyentes de Primera Categoría para acogerse al sistema de depreciación acelerada. El objetivo de este cambio es dar un mayor incentivo a la empresa para la renovación de sus maquinarias, instalaciones y equipos productivos.

Explicó el señor Ministro que, además de las normas propuestas en el proyecto, se dictará una resolución del Servicio de Impuestos Internos modificando las tablas de vida útil de los bienes, la que se pondrá también a disposición de los contribuyentes en Internet. Agregó que, en esta materia, Chile contará con una legislación más beneficiosa que la existente en países tales como: Estados Unidos de Norteamérica, Malasia o Perú.

Manifestó que esta medida no necesita ser compensada, puesto que la actividad adicional genera, conjuntamente, tributos adicionales. En el caso de la norma propuesta, se producirá un flujo de inversión que no se habría generado de no existir la medida.

A propósito de la plataforma financiera señaló que favorece los intereses nacionales y, a su vez, persigue utilizar los mecanismos internacionalmente aceptados, para lo cual se proponen determinadas modificaciones tendientes a evitar que a través de los países o territorios llamados

"paraísos tributarios", se minimice o, indirectamente, se eluda el correcto cumplimiento del pago de los impuestos en el país.

En materia de Impuesto de Timbres y Estampillas, adelantó la idea que debería establecerse a futuro un sistema similar al que rige hoy para el IVA; esto es, que se entere el impuesto en la medida que los servicios de capital fueran pagándose, de modo que el impuesto se devengaría en el tiempo. Al respecto, explicó que este esquema no podría ser puesto en marcha de inmediato, toda vez que actualmente dicho tributo se paga al inicio de la transacción y, en consecuencia, la innovación significaría una importante pérdida de recaudación fiscal.

Sostuvo finalmente, que las facilidades que se proponen no serán extensivas a todo tipo de créditos, como por ejemplo, los de consumo, pues en el caso de éstos, no es posible fiscalizar si la reprogramación se efectúa por un crédito ya concedido; en cambio, en el caso de los créditos con garantía hipotecaria, esto último es perfectamente verificable.

*Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.*

#### VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

Iniciada la discusión y votación en particular del proyecto fueron planteadas algunas observaciones por los señores Diputados al tema de la plataforma de inversiones que dieron lugar a un estudio más profundo de la normativa propuesta en el Mensaje del Presidente de la República, optándose, en consecuencia, por introducir un conjunto de siete indicaciones que se detallan más adelante y comprometiéndose el Ejecutivo, en aquellas materias más complejas, a elaborar a la brevedad un nuevo proyecto de ley con las reformulaciones requeridas.

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

Por el numeral 1), se agrega en el inciso segundo del artículo 10° referido a las rentas de fuentes chilenas, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile."

El señor René García puntualizó que la norma propuesta mantiene y reafirma el principio contenido en el artículo 11° de la Ley de la Renta<sup>1</sup>, de modo que se impiden triangulaciones que tienen el solo objeto de evitar pagar impuestos en Chile.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el párrafo del inciso segundo, que se introduce al artículo 10°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En todo caso, no constituirá renta aquella que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades."

El señor Nicolás Eyzaguirre manifestó que el Ejecutivo ha eliminado el impuesto a las ganancias de capital en ciertas situaciones, manteniéndolo para los casos en que se presume que hay un precio de venta que responde a una elusión tributaria. Si un residente vende a otro residente, debe pagarse impuestos; algunos, en cambio, emplean el expediente de relacionarse con sociedades en el exterior a fin de evitar el control del Servicio de Impuestos Internos. Para esta última situación, se propone que quienes deseen emplear las pérdidas tributarias o que deseen continuar haciendo uso del régimen especial del decreto ley N° 600, verán gravada la transacción. En todo caso, puntualizó que sólo serán gravadas las transacciones que impliquen un cambio de control de la empresa.

---

<sup>1</sup> Determina qué se entiende por fuente chilena respecto de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, derechos en sociedades de personas, intereses, valores y cuotas de fondos de inversión.

El Diputado Dittborn, don Julio, opinó que en la actual coyuntura económica la norma es una mala señal para los inversionistas.

*Sometido a votación el numeral 1) con la indicación precedente fue aprobado por 7 votos a favor y 3 votos en contra.*

Por el numeral 2), se modifica el artículo 31° que determina la renta líquida de las personas que señala, de la siguiente manera:

En la letra a), se agrega en el número 1°.- referido a los intereses deducibles como gastos, el siguiente inciso segundo:

"En ningún caso se aceptarán como gasto, solo para aplicar la tasa de impuesto señalada en el artículo 20°, los intereses adeudados o pagados a personas domiciliadas o residentes en países o territorios incorporados en la lista referida en el número 2.- del artículo 41° D, que se graven con la tasa de impuesto establecida en el número 1) del artículo 59."

El señor René García, explicó que en la letra a), se incluyen dos modificaciones al artículo 31 de la Ley de la Renta, en el cual se encuentran fijadas las características de las partidas que dicha ley acepta como gasto para determinar el Impuesto de Primera Categoría. Por un lado, se propone no aceptar como gasto los intereses que se paguen o adeuden a personas domiciliadas o residentes en países o territorios llamados "paraísos tributarios", porque éstos facilitan mediante diversas prácticas la elusión y evasión de impuestos en terceros países que aplican regímenes tributarios internacionalmente aceptados.

Sostuvo que este antecedente hace muy dudosa la legitimidad de un gasto generado en esos lugares, agravado por el hecho que desde ellos no existen posibilidades de obtener una información confiable, por lo que no se considera conveniente permitir que se rebajen las utilidades obtenidas en Chile con este tipo de desembolsos.

Explicó que, de aprobarse la disposición, el efecto tributario sobre estos intereses sería la aplicación de la tasa de Primera Categoría, que actualmente es 16%, más el 4% del impuesto adicional, ya que los únicos intereses no aceptados como gasto, corresponderían a los gravados con esta tasa rebajada en su remesa al exterior.

Por su parte, el señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que la plataforma de negocios persigue evitar que se “sobre tribute”, lo que lleva a tener mucho cuidado con los “paraísos tributarios”, pues se ha dado la práctica de generar deudas con países que son “paraísos tributarios” con la finalidad de realizar retiros encubiertos. Agregó que, por lo anterior, se presupondrá que todo préstamo por vía de un “paraíso tributario” es en realidad una inyección de capital.

En la letra b), se sustituye, en el inciso segundo del número 5°.- que contempla el régimen de depreciación acelerada de los bienes, la expresión "cinco años" por "tres años".

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el número 2) que, en materia de intereses pagados a países denominados “paraísos tributarios” fue retirado del proyecto, para efectuar un análisis más profundo de la norma que garantice que se cumpla el objetivo perseguido y no se afecten formas de financiamiento legítimas, por el siguiente:

"2) Sustitúyese en el inciso segundo del número 5°.-, del artículo 31°, la expresión "cinco años" por "tres años".

*Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.*

Por el numeral 3), se agregan, en el artículo 38°, sobre la determinación de la renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, en relación con el carácter de empresas relacionadas, los siguientes incisos finales:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y/o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2.- del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

El señor René García afirmó que la norma en estudio complementa las disposiciones contempladas en la Ley de Evasión Tributaria. Se agregan nuevos conceptos para impugnar los precios de transferencia, con el objeto de permitir que puedan considerarse otros elementos para impugnar los precios de transferencias entre empresas relacionadas, ubicada una de ellas en el exterior. En términos generales, se presumirá que existe relación cuando una de las empresas contratantes se encuentra constituida en los llamados "paraísos tributarios".

*Sometido a votación el numeral 3) fue aprobado por 7 votos a favor y 3 votos en contra.*

En el numeral 4), se sustituye la letra B.- del artículo 41 A.- relativo a las rentas de agencias y otros establecimientos permanentes para efectos de la aplicación de normas sobre doble tributación internacional, por la siguiente:

"B.- Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar los impuestos de esta ley sobre las ganancias percibidas o devengadas de dichas agencias o establecimientos:

1.- Solamente deberán considerar, para su tributación en Chile, las ganancias obtenidas, determinadas en la forma establecida en el número 1.- del artículo 41 B.

2.- Tendrán derecho a los créditos señalados en las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 C.

3.- Los impuestos recuperables se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio establecido en el artículo 41°, número 5°.-, vigente al término del ejercicio."

Por el numeral 5), se suprime en el número 1.- del artículo 41 B la expresión "o pérdidas".

En relación con los numerales 4) y 5), el señor René García, explicó que las normas en comento se refieren a los casos de empresas chilenas que tienen sucursales o agencias en el exterior. Al respecto, planteó que es muy difícil que en Chile puedan verificarse las pérdidas que dichas casas matrices declaran producidas en el exterior, por razones de información veraz. Por este motivo, se propone que no se permita deducir esas pérdidas foráneas de las utilidades generadas en el país y, a su vez, cuando se declaren en Chile rentas de fuente extranjera, se recuperen como crédito los impuestos pagados en el exterior por dichas rentas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 C de la Ley de la Renta, es decir, hasta un 30%.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir los números 4) y 5) que se refieren al tratamiento tributario de las agencias de empresas chilenas en el exterior, con el objeto de reformular las normas propuestas para lograr efectivamente sus propósitos, pasando los actuales 6), 7) y 8), a ser 4), 5) y 6), respectivamente.

*Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.*

Por el numeral 6), que pasa a ser número 4), se agrega, a continuación del artículo 41° C.-, el siguiente artículo 41° D.- que regula la plataforma de negocios:

"Artículo 41° D.- A las sociedades que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas, exclusivamente con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2.-, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas-, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias

que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los socios o accionistas de dichas sociedades por las remesas, retiros, distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de los derechos sociales o acciones en las sociedades a que se refiere este artículo.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior, las que deberán efectuarse exclusivamente con cargo a recursos obtenidos en el extranjero.

2.- Los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía y que por existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los no residentes puedan usarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos se podrán tomar en cuenta en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales.

3.- El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

El capital no podrá ser enterado en caso alguno con cargo a créditos otorgados a la sociedad o a los socios o accionistas de ésta. La sociedad no podrá endeudarse en el extranjero en tanto se encuentre acogida a este artículo.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6 así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con la pena corporal establecida en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario y con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 U.T.A. la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número precedente, relacionados con las actividades de éstas últimas.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046 en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2.-, de este artículo, para la realización de actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que

generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- La sociedad podrá efectuar operaciones en cuentas corrientes bancarias en Chile.

8.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones o derechos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile o en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus socios o accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, retiros, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

9.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, y

10.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el número 2.- del nuevo artículo 41° D.-, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a dichos hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número.”.

El señor Nicolás Eyzaguirre reiteró que, en materia de plataforma de negocios, se desea restringir las nuevas normas a las inversiones con recursos frescos, por lo que se impide la reorganización accionaria de empresas para aprovecharse de las incentivos propuestos.

Precisó además, que la indicación tiene por objeto evitar que Chile se convierta en pasadizo de inversiones que no pagan impuestos, es decir, evitar que se convierta en un "paraíso tributario". Por lo anterior, se impide el uso de la plataforma de negocios cuando los dineros provienen de un "paraíso tributario". En todo caso, si se efectúa una legítima inversión y posteriormente el país destinatario cambia su estatus al de un "paraíso tributario", no se afectará la operación realizada.

*Sometido a votación el numeral 6) con la indicación precedente fue aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones.*

Por el numeral 7), que pasa a ser número 5), se agrega en el número 2) del artículo 58° relativo al Impuesto Adicional, el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales o acciones de la sociedad en la cual tendrá participación directa o indirecta la persona adquirente domiciliada, residente o constituida en Chile, y como valor de enajenación el que pacte esta última con la persona jurídica constituida en el extranjero."

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el inciso final, que se agrega en el número 2) del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase la expresión "parte final" por "segunda parte".

b) Reemplázase la frase final que sigue a continuación de la expresión "de los derechos sociales", por la siguiente oración: "de la sociedad constituida en Chile en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si esta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17°, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que corresponda."

Se señaló en la Comisión que el mecanismo de cálculo de la ganancia de capital propuesto no constituye una innovación a lo contemplado por la actual legislación.

*Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.*

Por el numeral 8), se modifica el número 1) del artículo 59° relativo al impuesto adicional del 35% aplicable sobre el exceso de endeudamiento por pagos o abonos de intereses devengados a entidades o personas relacionadas, de la siguiente manera:

En la letra a), se agrega en el inciso tercero, después de la expresión "y d)", lo siguiente:

"incluyendo los bonos o debentures emitidos o expresados en moneda nacional, a que se refiere la letra g)".

En la letra b), se intercala en el inciso cuarto, en la letra c), después de la palabra "terceros", la siguiente oración: "que no sean acciones o derechos sociales".

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el numeral 8) que define los créditos utilizados para calcular el endeudamiento con personas relacionadas residentes en el exterior, con el objeto de estudiar cuidadosamente la conveniencia de restringir el apalancamiento máximo (3 a 1) sólo a deuda con partes relacionadas.

*Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.*

Por el artículo 2°, se suprime en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, relativo a la recuperación de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

*Sometido a votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 3º, se agrega el siguiente N° 17 al artículo 24º, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas que declara exentos de los impuestos los documentos que señala:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención, el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

El Servicio de Impuestos Internos, determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención."

El señor Nicolás Eyzaguirre, explicó que las disposiciones del artículo 3º contemplan dos situaciones: a) la de los préstamos con garantía hipotecaria para adquirir una vivienda, en que el beneficio se hace

permanente, y b) la de los préstamos con fines generales, con garantía hipotecaria. En este caso, no hay restricción a personas jurídicas, pero se trata de un beneficio transitorio (por dos años).

*Sometido a votación el artículo 3°, fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 4°, se agrega el siguiente inciso final al artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren contraído para pagar créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

La señora Bernardita Piedrabuena explicó que la disposición anterior tiene por objeto que las personas que se acogieron a los beneficios de la ley N° 19.622 puedan reprogramar sus créditos sin perderlos y, además, aprovechar la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.*

En el artículo 5°, se establece que por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

*Sometido a votación este artículo fue aprobado por unanimidad, trasladándose como último artículo permanente.*

En el artículo 6°, que pasa a ser artículo 5°, se señala que las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

*Sometido a votación este artículo fue aprobado en forma unánime.*

En el artículo 7°, que pasa a ser artículo 6°, se contempla que los documentos señalados en el N° 3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

En el inciso segundo, se dispone que para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el inciso tercero, se estipula que el Servicio de Impuestos Internos, determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención.

En el inciso cuarto, se señala que la exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación del proyecto.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad, dejándose como norma transitoria.*

En el artículo 1° transitorio, se establece que lo dispuesto en el proyecto regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con las excepciones que se indican, respecto de las modificaciones contenidas en el artículo 1°:

1) La modificación de la letra a), del número 2), regirá desde el día 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley, por los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se remesen al exterior o se pongan a disposición del interesado, respecto de los contratos que se celebren o se prorroguen desde esa fecha. Por los contratos celebrados o prorrogados con anterioridad a dicha fecha, la citada modificación regirá desde el 1° de julio del año 2003.

2) La modificación de la letra b), del número 2), regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación del proyecto, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el artículo 2° transitorio, se señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según modificación introducida por el artículo 1°, número 1), letra a), del proyecto, las empresas en que cambien la propiedad de los derechos sociales o de las acciones o del derecho a participación en las

utilidades o se fusión, a contar de la fecha de publicación de esta ley, no podrán utilizar las pérdidas provenientes de los intereses originados en los países o territorios señalados en el citado inciso y que se hayan aceptado como gasto para efectos tributarios..”.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir los artículos transitorios, por el siguiente:

"Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la modificación contenida en la letra b), del número 2), del artículo 1°, que regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

*Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.*

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

## IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10°, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. En todo caso, no constituirá renta aquella que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades."

2) Sustitúyase, en el inciso segundo del número 5°.-, del artículo 31°, la expresión "cinco años" por "tres años".

3) Agréganse, en el artículo 38°, los siguientes incisos finales:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando entre las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y, o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2.- del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

4) Agrégase, a continuación del artículo 41° C.- , el siguiente artículo 41° D:

"Artículo 41° D.- A las sociedades que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas, exclusivamente con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2.-, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas-, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los socios o accionistas de dichas sociedades por las remesas, retiros, distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de los derechos sociales o acciones en las sociedades a que se refiere este artículo.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior, las que deberán efectuarse exclusivamente con cargo a recursos obtenidos en el extranjero.

2.- Los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía y que por existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los no residentes puedan usarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos se podrán tomar en cuenta en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a dichos hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número.

3.- El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

El capital no podrá ser enterado en caso alguno con cargo a créditos otorgados a la sociedad o a los socios o accionistas de ésta. La sociedad no podrá endeudarse en el extranjero en tanto se encuentre acogida a este artículo.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6 así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con la pena corporal establecida en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario y con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 U.T.A. la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número precedente, relacionados con las actividades de éstas últimas.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046 en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2.-, de este artículo, para la realización de actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas

que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- La sociedad podrá efectuar operaciones en cuentas corrientes bancarias en Chile.

8.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones o derechos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile o en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus socios o accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, retiros, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

9.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, y

10.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

5) Agrégase, en el número 2) del artículo 58°, el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la segunda parte del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si esta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17°, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que corresponda.”.

Artículo 2°.- Suprímase en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente N° 17.- en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención, el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención."

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren

contraído para pagar créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

Artículo 5°.- Las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

Artículo 6°.- Por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la modificación contenida en el número 2), del artículo 1°, que regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- Los documentos señalados en el N°3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan

un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención.

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de agosto de 2002.

Acordado en sesiones de fechas 30 de julio, 1, 7 y 13 de agosto, de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don

Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo (Aguiló, don Sergio); Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo (Venegas, don Samuel); Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel (Mella, señora María Eugenia); Tohá, señora Carolina; y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión